



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/202/2024.

PARTE ACTORA: Jorge Cervantes Méndez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADA PONENTE: Magali Anabel Arellano Córdova

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por **Jorge Cervantes Méndez**, por propio derecho, en **contra** del Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, que desechó las quejas instauradas en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

¹ Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Comisión de Quejas; Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo sucesivo Instituto de Elecciones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación.

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas³, entre estas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

3. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁵,

² De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En lo subsecuente Constitución Local.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

mediante Decreto número 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado 305, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario del PELO 2024.

4. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024.

5. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁸, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024, lo cual fue publicado para conocimiento de la ciudadanía en general en la misma fecha por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo⁹.

⁶ En adelante Ley de Instituciones.

⁷ En lo sucesivo PELO 2024.

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

⁹ Disponible en: https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

6. Periodo de precampañas. Del uno de febrero al diez de febrero, tuvo verificativo el periodo de precampañas para la elección de miembros de ayuntamientos, conforme lo establecido en el Calendario del PELO 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

7. Periodo de campañas. Del 30 de abril al 29 de mayo, se realizó el periodo de campañas políticas de la elección de miembros de ayuntamientos, conforme lo establecido en el Calendario del PELO 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

8. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III. Procedimiento Sancionador

1. Escrito de deslinde. El diecinueve de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, recibió escrito signado por Francisco Antonio Rojas Toledo, para deslindarse de la publicidad desplegada en Tuxtla Gutiérrez, en los siguientes términos:

“vengo a informar que en algunas partes de esta ciudad se encuentran pintadas paredes con la frase Paco, en otras Paco presidente, de lo que mi representado Partido Acción Nacional, así como el candidato C. DR. FRANCISCO ANTONIO ROJAS TOLEDO, nos deslindamos de la pinta y/o grafitis que personas hayan pintado, este poniendo o vallan a pintar, deslinde que se hace toda vez que NO reconocemos como propios y en atención a que el candidato es conocido como paco y en su seudónimo solicitado para la inserción en la Boleta electoral sea PACO ROJAS, y que por ello se le pretenda vincular, por lo que pido se tenga por deslindado de los actos mencionados y realizados por tercero” (sic).

En consecuencia, emitió Acuerdo por el que se aperturó el Cuaderno de Asuntos Generales número IEPC/AG/022/2024, derivado del escrito de deslinde presentado por quienes dijeron ser Ruperto Hernández Pereyra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, así como por el Francisco Antonio Rojas Toledo.

2. Presentación de queja. El veintiséis de abril, **Jorge Cervantes Méndez**, presentó dos escritos de queja en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo “Paco Rojas”, candidato de la Coalición Fuerza y Corazón

del PAN, PRI y PRD, a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por vulneraciones a la normativa electoral, consistentes en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

3. Aviso inicial. El veintiséis de abril, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, informó a los integrantes de la Comisión sobre la recepción de los escritos de queja y propuso formar el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, y ordenó realizar diversas diligencias.

4. Acuerdo de inicio de investigación preliminar. El veintinueve de abril, la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones:

- A.** Tuvo por recibidos los escritos de queja signados por Jorge Cervantes Méndez, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxtla Gutiérrez;
- B.** Aperturó el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024 y la etapa de investigación preliminar;
- C.** Ordenó dar vista a la Fiscalía Electoral del Estado de Chiapas, con los escritos de queja presentados;
- D.** Ordenó girar Memorándum a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que remitiera constancias del denunciado;
- E.** Ordenó girar Memorándum a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, a efecto de que realizara acta circunstanciada de fe de hechos de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso y verificara las pintas de bardas a fin de localizar publicidad con el nombre y/o imagen de Francisco Antonio Rojas Toledo "Paco Rojas" y/o "Paco".

5. Remisión de constancias a la Fiscalía Electoral. El dos de mayo, mediante Oficio IEPC.SE.DEJYC.601.2024, se remitió a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, copias autorizadas de las

quejas presentadas.

6. Recepción de escritos de queja originales. El ocho de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, tuvo por recibidos los escritos de queja en original.

7. Acuerdos de recepción. El once de mayo y veintiuno de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas tuvo por recibidos los Memorándums IEPC.SE.DEAP.900.2024, de diez de mayo; e IEPC.SE.UTOE.509.2024, de diecinueve de mayo, por el que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral cumplimentan los requerimientos.

8. Acuerdo que declara agotada la investigación preliminar. El veinticinco de mayo, la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas, declaró agotada la investigación preliminar y ordenó poner a la vista los autos del expediente a dicha Comisión a efecto de que determinara lo conducente.

9. Acuerdo de desechamiento [acto impugnado]. El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas aprobó por unanimidad el desechamiento de plano de las quejas presentadas que derivaron en la integración del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024.

10. Notificación del acuerdo de desechamiento. El veintitrés de julio, de manera personal le fue notificado el desechamiento al quejoso.

IV. Trámite administrativo

1. Presentación de demanda. El veintisiete de julio, la parte actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra del Acuerdo de desechamiento de veintisiete de mayo, dictado por la Comisión de Quejas en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024.

2. Aviso y trámite. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto

de Elecciones tuvo por recibido el escrito que contenía el medio de impugnación y sus anexos y ordenó registrarlo en el Libro de Control de Recursos o Medios de Impugnación IEPC/JDC/180/2024; ordenó dar aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación y realizar el trámite conforme lo dispuesto en el artículo 50, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰.

V. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-464/2024, tuvo por recibido el oficio sin número y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones dio aviso de la presentación del medio de impugnación.

2. Recepción de informe circunstanciado y turno. El uno de agosto, el Magistrado Presidente acordó:

- A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado y anexos;
- B. Formar el expediente **TEECH/JDC/202/2024** y registrarlo en el Libro de Gobierno;
- C. Integrar el anexo I, en razón del volumen de la documentación remitida;
- D. Remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley **Magali Anabel Arellano Córdova**, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/668/2024, de uno de agosto, suscrito por la Secretaria

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

General por Ministerio de Ley de este Tribunal.

3. Radicación. El dos de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente:

A. Radicó en la Ponencia el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/202/2024**.

B. Reconoció a la autoridad responsable;

C. Reconoció domicilio y correo electrónico de la autoridad responsable y la promovente;

D. Ordenó la **publicación de los datos personales del promovente**, toda vez que manifestó que otorgaba su consentimiento para que sus datos personales fueran públicos.

4. Admisión de la demanda. El siete de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, reconoció a la parte actora, el acto impugnado, la autoridad responsable.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El veintidós de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por ofrecidas las pruebas presentadas por las partes, las calificó de legales, las admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.

6. Cierre de instrucción. En la misma fecha, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

7. Engrose. El veintidós de agosto, se sometió a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el correspondiente proyecto de sentencia, el cual fue presentado por la Magistrada Ponente Magali Anabel Arellano Córdova, sin que éste haya alcanzado la mayoría para su emisión, por lo que en ese mismo acto se aprobó por unanimidad de votos que el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, fuera el encargado del engrose respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Cuestión previa. Reencauzamiento del medio de impugnación

La parte actora señaló como acto impugnado el Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, que desechó sus quejas.

Acuerdo que tuvo como origen la queja presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones, en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En ese sentido, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, en la **Jurisprudencia 1/97**¹², de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, debe darse al escrito de demanda el trámite que corresponda al medio de impugnación que realmente proceda, porque conforme al artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Así mismo, conforme el criterio de la **Jurisprudencia 12/2004**¹³, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, puede suceder que se interponga o promueva un determinado medio de defensa, cuando en realidad se hace valer otro, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente

¹¹ En lo sucesivo Sala Superior.

¹² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, pp. 26 y 27.

¹³ Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

procedente para la consecución de sus pretensiones.

Conforme a ello, este Tribunal Electoral estima procedente reencauzar la demanda presentada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado bajo el expediente TEECH/JDC/202/2024 a **Recurso de Apelación**, previsto en los artículos 10, numeral 1, fracción II y 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por el Instituto de Elecciones en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de este Tribunal, que proceda a dar de baja definitiva el Juicio de la Ciudadanía referido, a fin de que lo integre y registre como **Recurso de Apelación**, pues con esa calidad se resuelve.

SEGUNDA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción y ejerce su competencia en la presente controversia, toda vez que la parte actora promueve medio de impugnación en contra del Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, que desechó la denuncia instaurada en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y

¹⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

equidad en la contienda.

TERCERA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, hizo constar mediante razón de fenecimiento del término de setenta y dos horas, de treinta de julio¹⁵, que fenecido el término concedido **no se recibieron escritos de terceros interesados.**

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de éstas, por tanto, es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis que se realiza a continuación.

I. Requisitos formales. Están satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; la fecha en que fue dictado o tuvo conocimiento del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; los

¹⁵ Razón visible en foja 42.

conceptos de agravio; y, los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

II. Oportunidad. Está satisfecha, porque la norma refiere que el Recurso de Apelación debe presentarse dentro del término de cuatro días siguientes a la notificación o en el término en el que la parte agraviada tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, la parte actora impugnó el **Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024**, que desechó las quejas instauradas en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

El veintitrés de julio, le fue notificado de manera personal **al quejoso** dicho Acuerdo de desechamiento.

En tanto que, el **veintisiete de julio**, fue presentado el medio de impugnación.

Esto, conforme se muestra a continuación:

| mayo de 2024 | | | | | | |
|--------------|--|--------|-----------|--------|---------|--------|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| | 27 Acuerdo de desechamiento [acto impugnado] | 28 | 29 | 30 | 31 | |

| julio de 2024 | | | | | | |
|---------------|-------|---|------------------------------|------------------------------|------------------------------|---|
| Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado |
| 21 | 22 | 23 Notificación del acuerdo de desechamiento | 24 Día 1 Para impugnar | 25 Día 2 Para impugnar | 26 Día 3 Para impugnar | 27 Día 4 Para impugnar Presentación del medio de impugnación |

Conforme con lo anterior, este Tribunal Electoral estima que el medio de

defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se notificó el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acreditó haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

III. Legitimación y personería. Están satisfechas, porque el medio de defensa fue promovido por la parte actora en su carácter de quejoso en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, quien se le reconoce dicha calidad en el Informe Circunstanciado.

IV. Interés jurídico. Está satisfecho, porque la parte actora impugna el Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, que desechó las quejas instauradas en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

V. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Están satisfechas, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; en tanto que, con la presentación del medio de impugnación se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía se reclama.

VI. Posibilidad y factibilidad de reparación. Están satisfechas, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de confirmarse, modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto; en tanto que, con la presentación del medio de impugnación se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama.

VII. Definitividad y firmeza. Están satisfechos, porque en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, por el cual se pueda confirmar,

modificar o revocar el acto controvertido de la Comisión de Quejas.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

La parte actora promueve medio de impugnación en **contra** del Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, que desechó las quejas instauradas en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

De ahí que, la **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional **revoque dicho acuerdo**, para que inicie el Procedimiento Especial Sancionador y se concluya la instrucción, desahogándose las pruebas atinentes, hasta emitir una determinación sobre el fondo del asunto, en el que, en su caso, se acredite la conducta y se determine la responsabilidad administrativa de la denunciada.

La **causa de pedir**, versa en que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que la motivación y fundamentación de su resolución fue indebida.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la Comisión de Quejas desechó las quejas interpuestas con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebido el desechamiento, de manera que sea procedente modificar o revocar el **acuerdo impugnado**.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Al cumplirse con todos los requisitos de procedibilidad en el presente medio de impugnación y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna el Acuerdo de veintisiete de mayo dictado por la Comisión de Quejas, en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, que desechó las quejas instauradas en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Conforme a ello, este Tribunal Electoral debe pronunciarse para determinar si la Comisión de Quejas desechó las quejas interpuestas con apego a la normativa constitucional y legal, o en su caso, fue indebido el desechamiento, de manera que sea procedente modificar o revocar el **acuerdo impugnado**.

I. Contenido del acto impugnado

La autoridad responsable desechó las quejas interpuestas, en lo que interesa, con las consideraciones siguientes:

“por lo que analizadas que fueron las constancias de autos a juicio de esta autoridad, y con los datos que arrojó la investigación, los hechos denunciados no se tratan de hechos graves, tampoco se vulneren principios rectores de la función electoral, por lo que, de una interpretación sistemática, funcional y armónica de la norma electoral, resulta procedente el desechamiento, acto por el cual se niega vida jurídica a una queja, por lo tanto, no resuelve el fondo del asunto.

...

Ahora bien, derivado del memorándum número IEPC.SE.UTOE.509.2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por medio del cual remitió el Acta de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XL/414/2024, en el cual informa que no se constató toda la publicidad denunciada, ya que **solo únicamente se encontró una barda pintada graffiti, que contiene la frase “Paco presidente”, así mismo, se advirtió publicaciones relacionadas con el ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, realizadas en el perfil con el nombre de “Paco Rojas Oficial”, de las cuales no se advierte llamado al voto, ni equivalentes funcionales** que permitan a esta autoridad poder iniciar el procedimiento especial sancionador respectivo...”¹⁶.

“En ese sentido, del acta circunstanciada rendido por la Unidad Técnica antes mencionada, se advierte que los denunciados no ha realizado publicaciones que pudieran encuadrar con los supuestos de actos anticipados de precampaña y campaña, mucho menos que haya colocado propaganda en lugares expresamente prohibidos como lo denuncian los quejosos.

...”¹⁷.

¹⁶ Fojas 185-196, del Anexo I.

¹⁷ Foja 197, del Anexo I.

Refirió como criterios orientadores lo establecido en la **Jurisprudencia 45/2016**, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**, la **Tesis CXXXV/2002**, de rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”**, así como la resolución pronunciada en el expediente SUP-JE-6/2023¹⁸.

Sobre las publicaciones de la página social denominada Facebook, consideró la **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, así como la **Jurisprudencia 19/2016**, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**¹⁹.

También consideró lo siguiente:

“En tales circunstancias, y atendiendo que, en el presente asunto, a la queja aún no se le ha otorgado vida jurídica con el inicio del procedimiento, lo que procede es su desechamiento, lo anterior **en razón a que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral**.

De la lectura de los hechos, concluye que **no se advierte elementos de actos anticipados de precampaña y campaña, ni que el denunciado haya colocado propaganda en lagares expresamente prohibidos**, por lo que ningún efecto tendría dar vida jurídica a la queja de mérito, a fin de verificar si se actualizan los elementos que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña electorales, en ese sentido, **no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolo o cualquier otro elemento que identifique a una persona candidata, constituirá una infracción en materia electoral, tomando en cuenta que, las manifestaciones realizadas por las personas se encuentran amparadas en el derecho la libertad de expresión, cuando estas no contengan llamamientos expresos al voto, o equivalentes funcionales que permitan determinar que se está ante el llamado al voto a favor o en contra de una candidatura**.

Ahora bien, en las relacionadas circunstancias y atendiendo que en el presente caso, las quejas aún no se le ha otorgado vida jurídica con el inicio del procedimiento, lo que procede es su desechamiento, lo anterior en razón a que **los hechos denunciados, no constituyen violaciones a la normatividad electoral**, por ende es de decir que es **aplicable lo establecido en el artículo 324, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas; así como los artículos 42, numeral 1, fracciones I y V, 43, numeral 1, fracción II, 45, numeral 1, 49, numeral 1, fracción III, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores...**

¹⁸ Fojas 197, 198, del Anexo I.

¹⁹ Fojas 198 reverso, 199, del Anexo I.

En conclusión de todo lo anteriormente vertido, **en el presente caso no se colma el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña**, no obstante, las amplias facultades que se le otorga al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para conocer, investigar, acusar y sancionar las infracciones electorales, por ello, las integrantes de esta Comisión estiman procedente decretar el DESECHAMIENTO DE PLANO el cuaderno de antecedentes iniciado a petición de partes en contra del ciudadano Francisco Antonio Rojas Toledo, por posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

...²⁰.

II. Conceptos de agravio

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, y se tienen por reproducidas en este apartado, sin que ello les produzca perjuicio, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis y las partes pueden consultarlas en cualquier momento, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de las mismas, y la sentencia se ocupe de manera exhaustiva de todas ellas, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador la **Jurisprudencia 3/2000**²¹, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; la **Tesis Aislada**²², de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²³, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Conforme con lo referido, en el caso se advierte que, de una revisión integral de la demanda, el recurrente hace valer diversos hechos,

²⁰ Fojas 199, 200, del Anexo I.

²¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, p. 5.

²² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil, Registro 214290.

²³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830, Registro 164618.

planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

A). Que es **indebida la fundamentación y motivación**, porque no se tomó en cuenta que conforme al artículo 6º, de la Constitución Federal, todas las personas tienen derecho a la **libertad de expresión** con las limitaciones que establezcan las normas, por tanto, no es un derecho ilimitado, su ejercicio puede restringirse cuando las **expresiones** deban modularse en aras de salvaguardar otros principios, como el de equidad en la contienda cuando tengan elementos electorales, pues dicho principio pondera que ninguna persona realice actos anticipados de campaña en uso del derecho a la libre expresión, así, sobre el derecho individual de manifestarse libremente existe el interés público de que ningún contendiente a cargo de elección popular tome ventajas indebidas en el proceso electoral²⁴.

B). Que aun cuando la **libertad de expresión** tiene una garantía amplia, no exime a los usuarios de redes sociales a cumplir las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, como son aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, como en el caso del denunciado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, quien realiza manifestaciones y **hace llamamientos equivalentes a solicitud de apoyo**²⁵.

C). Que no se actualizan los elementos para que las manifestaciones realizadas en redes sociales estén amparadas en **libertad de expresión y libertad periodística**, pues la manifestación de ideas sobre alguna candidatura, en la opinión pública en el debate político, no se extiende ilimitadamente, sino que la información difundida sobre personas contendientes en un proceso democrático debe sujetarse a

²⁴ Fojas 15, 16, 17.

²⁵ Foja 17.

criterios objetivos a fin de que se evite realizar llamamientos de apoyo hacia alguna oferta electoral, para evitar simulaciones de los medios periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, por tanto, quedan sujetos a ciertos límites, en el caso del reportaje las limitaciones se enmarcan en: objetividad, imparcialidad, debida contextualización del tema, forma de transmisión, periodo de transmisión, gratuidad; así, lo realizado se encuentra fuera de parámetros objetivos porque las **entrevistas no fueron imparciales**, éstas y los mensajes tienen un fin evidente, el reportaje se dirigió solo a promoción de su imagen, de cualidades positivas para generar una percepción beneficiosa para su campaña con miras al PELO 2024, fueron con fines electorales porque generó confusión al electorado, pues en lugar de tratarse de información necesaria, se limitaron a expresiones de apoyo a su candidatura, así como a construirle una buena imagen como mejor opción, destacaron sus logros de gobierno, sobre lo que cree es mejor para Tuxtla y que ha sido mejor que otros gobiernos, que las cualidades de un buen alcalde él las posee al señalar que se debe buscar recursos para el pueblo como él buscó recursos públicos para obras públicas, y que sabe cómo conseguirlos, haciendo creer a la ciudadanía que tiene las mejores cualidades para ser presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez; en ese sentido, **no existe una crítica sino una promoción de la experiencia del denunciado en el gobierno municipal**, con el fin de obtener simpatía o bien una percepción positiva del candidato, con protagonismo en el mensaje para incidir en la conciencia de los electores²⁶.

D). Que dada la posibilidad de que los **reportajes** políticos en torno a partidos o candidatos demuestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, los candidatos lleven a cabo actos de promoción, **su transmisión debe sujetarse** a los mismos términos que **las limitantes establecidas respecto de la**

²⁶ Fojas 18, 19, 32, 33.

propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el periodo entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos, que en el caso no se cumple, dado que la transmisión fue de manera anticipada al periodo formal de precampaña y campaña, e incluso permaneció durante el tiempo de veda electoral²⁷.

E). Que conforme a la **Jurisprudencia 13/2024**, de rubro: “**REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UN CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE**”, para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales, es necesario **identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora**, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, así, se debió analizar el **contenido de las expresiones, el contexto y quienes la realizaron**, para **verificar si se advierte algún llamamiento al voto o su equivalente a la solicitud de apoyo** a favor de algún candidato como lo es el denunciado, lo que **implica forzosamente un estudio de fondo**²⁸.

F). Que dada las **circunstancias** en las que se emitieron las **expresiones equivalentes al llamamiento al voto**, no se puede considerar que se trataba de un reportaje amparado en la **libertad periodística** ni son **expresiones** que abonen a la opinión pública de manera imparcial, por lo que tampoco pueden ampararse en la **libertad de opinión**, pues no reúnen las características de un reportaje, sino más bien se trata de promocionales en beneficio del denunciado, por lo que, la autoridad responsable se encontraba obligada a **analizar el fondo** y advertir que cometió actos anticipados de precampaña y

²⁷ Foja 34.

²⁸ Fojas 16, 20.

campaña²⁹.

G). Que en las publicaciones se advierten expresiones con **llamamientos expresos de apoyo** realizadas por el propio denunciado **en favor de sí mismo, promueve su imagen de manera positiva** y la **resalta de manera protagónica**, a través de mensajes en donde se atribuye logros del gobierno municipal en el ejercicio de la administración que encabezó, para destacar ante el electorado con lógicas intenciones de incidir en la elección, lo que repercutió en la jornada electoral porque diversos ciudadanos votaron por él, tales expresiones son: “yo sí anhelo como tuxtleco seguir caminando como cualquier otro ciudadano porque tengo la conciencia tranquila, porque el que nada debe nada teme, y aquí estoy junto con los tuxtlecos a caminar para rescatar a nuestra ciudad y construir un Tuxtla que merecemos tener, su amigo Paco Rojas”, “en cambio, aquí su amigo Paco Rojas que vive acá, aquí se va a quedar el resto de su vida, yo si voy por Tuxtla, vamos, su amigo Paco Rojas”, “hace algunos años, cuando fui presidente municipal. Por toda esa gente, nada nos va a detener. De aquí soy, y aquí me quedaré. Por cierto, yo sí estoy acostumbrado a ir al mercado, sin padrinos o aliados. #Defendamos Tuxtla #Tuxtla”, “Nosotros logramos cuando fui presidente, los baches no pero si esta ciudad está abandonada por muchos trienios, pero cuando yo estaba como presidente, la sociedad hablaba y en 48 horas se les tapaba el bache, en 48 horas máximo”, “Tengo tres cosas que no tenía antes, tengo experiencia, tengo madurez, y entregue resultados en el gobierno de Tuxtla Gutiérrez, de ahí mis propue..., mis tarjetas de presentación”, “cuando yo fui presidente municipal” “cuando fui alcalde”, “se hizo un acuerdo y que yo aprobé”, “Entonces yo tomé la decisión como oposición, pude haber votado oponerme, políticamente me conviene, pero no, ya actué con responsabilidad pensando que era lo mejor para Tuxtla”, “PACO VA, VOTA PAN,

²⁹ Foja 34.

MOSTODOSPORTUXTLA”, “Paco Va”, “Hashtag #PacoVa”, “Rescatamos el parque joyo mayu, ese parque era del gobierno del estado, yo se lo pedi al gobernador Pablo Salazar y me lo cedió, estaba abandonado el parque y le empezamos a dar vida y me da gusto que esta administración le siga continuando”, “pero yo era de los que iba a buscar recursos”, “un día también se me ocurrió ir a buscar al embajador de China”, “Eso es lo que tiene que hacer un alcalde, ir a buscar, hay una colonia allá arriba que se llama Paulino Aguilar, esa colonia se logró, gracias a la gestión de mi gobierno municipal” “que por cierto, pierdo ahí las elecciones en esas casillas, pero bueno”, “quiero decir que yo fui un gobierno mejor que de don Enoc”, “Hicimos muchos drenajes”³⁰.

III. Metodología

Por cuestión de **método** los conceptos de agravio se analizan **en conjunto**, lo cual no causa perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atienden los agravios lo que puede originar una lesión en su perjuicio, sino la falta de estudio de alguno de ellos. En este sentido, lo importante es que todos sean atendidos.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000**³¹, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, y a la **Jurisprudencia 12/2001**³², de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

³⁰ Fojas 20-32.

³¹ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

³² Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

IV. Marco normativo

1. Fundamentación y motivación

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el **principio de legalidad** que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente **fundado y motivado**; entendiéndose por **fundado**, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por **motivado**, que debe señalarse con precisión, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que **se hayan tomado en consideración para la emisión del acto**, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que **exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la **fundamentación y motivación** puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su **falta** y la correspondiente a su **incorrección**. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la **falta de fundamentación y motivación** significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida o incorrecta fundamentación y motivación** entraña la

presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**³³, de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse **de forma completa e integral**, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

- 1) Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y
- 2) Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la **garantía de fundamentación y motivación** guarda una estrecha vinculación con el **principio de**

³³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

completitud del que a su vez derivan los de **congruencia** y **exhaustividad**, pues la **fundamentación y motivación** de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

2. Libertad de expresión

Desde el ámbito convencional se regula la libertad de expresión, así, se establecen las condiciones o parámetros para su ejercicio y protección.

En el artículo 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole y que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, pero esta libertad de expresión no debe entenderse en forma absoluta, sino que puede estar sujeta a restricciones previstas en la ley y siempre que sean necesarias.

Por su parte, el artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos, refiere que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*³⁴, ha sostenido que la libertad de expresión en asuntos de interés público “es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática” y que, sin una efectiva garantía, se debilita el sistema democrático en detrimento del pluralismo y la tolerancia.

Ahora bien, en el ámbito nacional, en el artículo 6º, de la Constitución

³⁴ Párrafo 105.

Federal, se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

El artículo 7º, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

De esta manera, aunque se reconoce la importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática desde sus dos dimensiones:

- 1) **Individual**: se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas, así como el derecho a recibirlas, y
- 2) **Social**: como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Lo cierto es que, la ley puede establecer límites o condiciones para su ejercicio a fin de no vulnerar principios fundamentales en las contiendas electorales.

3. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hacen distinto respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.

En ese sentido, las características particulares de Internet deben tomarse en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en

este medio, ya que, justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión³⁵.

Constitucionalmente la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información se encuentran protegidos, y con base en ello, es que, en las redes sociales, como espacios en los cuales se permite difundir y obtener información de manera directa y en tiempo real, existe una interacción que no se condiciona, direcciona o restringe a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red³⁶.

De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que la libertad de expresión prevista por el artículo 6º, de la Constitución Federal, tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate.

En muchas de las redes sociales, se admite que se trata de expresiones espontáneas³⁷ para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está

³⁵ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

³⁶ Véase artículo 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

³⁷ **Jurisprudencia 18/2016**, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 34 y 35.

protegida por la libertad de expresión.

Por ello, la Sala Superior ha sostenido que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato.

A partir de lo señalado será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales³⁸.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia conocer la calidad de quien o quienes emiten un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, o si es posible que se actualice, alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, de acuerdo con ello, dichas restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales³⁹, sin que generen una privación a los derechos electorales.

³⁸ Al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, y SUP-REP-12/2018.

³⁹ **Tesis 2a. CV/2017 (10a.)**, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES**". Consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1439, Segunda Sala, Constitucional-Administrativa, Registro Digital: 2014519.

V. Análisis y decisión de este Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral califica los agravios como **fundados**, por las consideraciones que a continuación se sostienen.

En principio de cuenta debe precisarse que **la parte actora se agravia de la indebida fundamentación y motivación** del acto de autoridad, en ese sentido, el artículo 16, de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; ello no atunde únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a **cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones**, así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia XIV.2o. J/12⁴⁰**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO”**.

Acorde con lo anterior, también ha determinado en la **Jurisprudencia IV.2o.C. J/12⁴¹**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA”**, que, al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es **ausencia de aquélla**, o solamente **la tacha de indebida**.

Ante la alegación de la **ausencia de aquéllas**, **bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales** para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado

⁴⁰ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, p. 538, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 197923.

⁴¹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 2053, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 162826.

el atinente motivo de desacuerdo.

En cambio, cuando se **tachan de indebidas**, es menester **apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente**, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

Para diferenciar la falta de la indebida fundamentación y motivación, ha sostenido diversos criterios, entre ellos, la **Jurisprudencia VI.2o. J/43**⁴², de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”; la **Jurisprudencia I.3o.C. J/47**⁴³, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”; la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**⁴⁴, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**”; la **Tesis: I.6o.A.33 A**⁴⁵, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS**”; y la **Jurisprudencia VI.2o. J/123**⁴⁶, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA**”.

En esencia, en dichos criterios refiere que la **falta de fundamentación** se produce ante su carencia, ausencia total u omisión de la cita de la norma en el acto de molestia o de privación, es decir, cuando se omite expresar

⁴² Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 769, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 203143.

⁴³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, p. 1964, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 170307.

⁴⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 173565.

⁴⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, p. 1350, Tribunales Colegiados de Circuito, Administrativa, Registro: 187531.

⁴⁶ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, p. 660, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 194798.

el dispositivo o precepto legal que lo justifique, que sea aplicable al asunto.

En tanto que, la **falta de motivación**, implica la carencia o ausencia total de los antecedentes fácticos, motivos de hecho, las circunstancias especiales o la expresión de razonamiento o razones particulares que se tuvieron en cuenta o se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse o encuadra en la hipótesis prevista en esa norma jurídica invocada como fundamento.

Hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer la esencia de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

En ambos casos se trata de una **violación formal** dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, conaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, se advierte su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, y la autoridad deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente.

Respecto de la **indebida fundamentación**, señala que existe cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto o caso concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, la **incorrecta o indebida motivación**, existe cuando sí se indican o exponen las razones que la autoridad tomó en consideración para emitir el acto, pero aquéllas no corresponden al caso específico u objeto de decisión, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, o bien, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En ese sentido, en términos de la **Tesis I.4o.A.71 K⁴⁷**, de rubro:

⁴⁷ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 1498, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, registro: 174228.

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO”, la **motivación**, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía, puede ser **material**, cuando la explicación o razones dadas son **insuficientes o indebidas**, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

1) Omisión de la motivación o de que ésta sea incongruente. Lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;

2) Motivación insuficiente. Se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y,

3) Indebida motivación. Acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados.

En ese tenor, **una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos,** en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente.

Estos supuestos, indebida fundamentación y motivación, entrañan la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, en ambos casos existe en una **violación material, sustantiva o de fondo** porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, necesita el análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección, y la consecuencia será que se aporte fundamentos y motivos diferentes a los formulados previamente.

En ese sentido, basta que en el acto la autoridad exprese los razonamientos sustanciales sin que pueda exigírsele que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado, sin embargo, dichos razonamientos no deben ser incongruentes, **insuficientes o imprecisos** que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, que pueda impugnar aquéllos.

Esto es acorde con el criterio sustentado en la **Jurisprudencia I.4o.A. J/43⁴⁸**, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, en el cual se sostiene que el artículo 16, de la Constitución Federal, tiene como propósito primordial y ratio que **el justiciable conozca el "para qué" de la conducta**

⁴⁸ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, p. 1531, Tribunales Colegiados de Circuito, Común, Registro: 175082.

de la autoridad, lo que se traduce en **darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, **permitiéndole una real y auténtica defensa**.

Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues **es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como **para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción**.

De lo anterior se desprenden los siguientes elementos:

- 1)** Dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad;
- 2)** Exponer los hechos relevantes para decidir;
- 3)** Citar la norma habilitante;
- 4)** Argumentar mínimamente, pero de manera suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Lo anterior hará evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, **permitiéndole una real y auténtica defensa**.

En ese sentido, en el caso concreto se tiene que en el Acuerdo impugnado, la autoridad responsable señaló que analizó las constancias de autos y con los datos que arrojó la investigación, se desprendía que los hechos denunciados no se trataban de hechos graves y no vulneraban principios rectores de la función electoral.

También señaló que el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral mediante Memorándum IEPC.SE.UTOE.509.2024, remitió el Acta Circunstanciada de Fe de Hechos IEPC/SE/UTOE/XL/414/2024, en el cual informó que no se constató toda la publicidad denunciada, ya que sólo se encontró una barda pintada de grafiti que contenía la frase “Paco Presidente” y advirtió publicaciones relacionadas con el denunciado, realizadas en el perfil de nombre “Paco Rojas Oficial”, de las cuales no advertía llamado al voto, ni equivalentes funcionales que permitieran iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

Adicionalmente, la responsable sustentó que del acta circunstanciada rendida por la Unidad Técnica antes mencionada, se advertía que los denunciados no habían realizado publicaciones que pudieran encuadrar con los supuestos de actos anticipados de precampaña y campaña, mucho menos que hubieran colocado propaganda en lugares expresamente prohibidos como se denunció.

De esta manera, sostuvo que no toda propaganda, publicidad o mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolo o cualquier otro elemento que identifique a una persona candidata, constituirá una infracción en materia electoral.

Finalmente, indicó que las manifestaciones realizadas por las personas se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, cuando estas no contuvieran llamamientos expresos al voto, o equivalentes funcionales que permitieran determinar que se estaba ante el llamado al voto a favor o en contra de una candidatura.

Por otra parte, en el **Informe Circunstanciado**, la responsable reiteró que

plasmó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, así como las razones y argumentos conducentes, pues una vez analizadas las constancias de autos y los datos que arrojó la investigación, a su juicio determinó que no se trataba de hechos graves, ni tampoco se vulneraban principios rectores de la función electoral, por lo que, de una interpretación sistemática, funcional y armónica de la norma electoral, se procedió a desechar la queja interpuesta⁴⁹.

También sostuvo que las expresiones realizadas en la citada red social por el denunciado, aun cuando se trataba de un aspirante a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, eran sucesos personales, sin que de ello se advirtiera que perseguía algún fin relacionado con sus aspiraciones político electorales y que de ninguna manera influían en la competencia electoral, pues fueron emitidas a través de una cuenta personal⁵⁰.

Finalmente, estimó que las expresiones difundidas en la citada red social, no contenían elementos políticos, esto es, que hicieran llamamiento al voto, votar, o que hicieran mención de publicidad a favor o en contra de un partido político, por lo cual es de concluir que la publicidad motivo del acuerdo impugnado, no contravino la normatividad electoral⁵¹.

La parte actora en su **medio de impugnación** sostiene que la libertad de expresión tiene limitaciones, y que se modula en aras de salvaguardar principios como el de equidad en la contienda, por tanto, no exime a los usuarios de redes sociales a cumplir obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son personas directamente involucradas en los procesos electorales, y se realizan llamamientos equivalentes a solicitud de apoyo.

En ese sentido la libertad de expresión y libertad periodística se rige por criterios objetivos, de los que se deriva que las entrevistas no fueron

⁴⁹ Foja 3 reverso.

⁵⁰ Foja 3 reverso.

⁵¹ Foja 3 reverso.

imparciales, además, no se sujetaron a las limitaciones de la propaganda electoral, dado que no existe una crítica sino una promoción de la experiencia del denunciado en el gobierno municipal.

Por tanto, era necesario que se identificara el contexto en el que se difunden y la persona emisora, el contenido de las expresiones, quienes la realizaron para verificar si se advertía algún llamamiento al voto o su equivalente a solicitud de apoyo, lo que implica forzosamente un **estudio de fondo**.

A partir de lo anterior, se advierte que, en dicha queja, la parte actora denuncia presuntas transgresiones a la ley electoral que considera posicionan la imagen de un ciudadano, lo cual compete a la autoridad administrativa dilucidar si debe investigarse mediante un Procedimiento Sancionador conforme a la temporalidad de los hechos denunciados, mismos que sucedieron antes de las precampañas y posterior a estas⁵².

Contrario a lo sostenido por la responsable, debe precisarse que ésta realizó una **indebida fundamentación y motivación**, ello es así, porque, respecto de la fundamentación del desechamiento, se acogió al artículo 324, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones, que a la letra señala:

“Artículo 324.

1. Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias lo analizará con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, para determinar:

...

III. Si la queja refiere a **hechos que no constituyen probables violaciones a la normativa electoral local o refiere a sujetos no obligados por esta Ley**, para proponer a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias un acuerdo de no competencia.

...”

Así como, a los artículos 42, numeral 1, fracción I; 43, numeral 1, fracción II, y 45, numeral 1, del Reglamento de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que refieren:

⁵² El periodo de precampañas fue del 1 al 10 de febrero; y el de campañas, del 30 de abril al 29 de mayo, conforme lo establecido en el Calendario del PELO 2024, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

“Artículo 42.

1. La queja será desechada de plano cuando:

I. Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 del presente Reglamento;

...

V. Cuando los **hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral.**”

“Artículo 43.

1. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de las causas señaladas en el artículo anterior, la queja será desechada de plano, sin prevención alguna:

...

II. Cuando los **hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo;**

...”

“Artículo 45.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión”

En principio se precisa que en materia electoral, debe tenerse presente tanto la finalidad como los límites de las diligencias para mejor proveer; que existen a nivel federal y local Procedimientos Sancionadores en los que se implementa un tratamiento especializado y particular para otorgar a las partes involucradas (denunciante y denunciada), por ejemplo, el derecho a una debida defensa⁵³; y la posibilidad de que la autoridad encargada de la instrucción despliegue la investigación con actuaciones necesarias y adecuadas para verificar si los hechos denunciados se realizaron o no y, de así observarlo, la autoridad competente imponga la sanción correspondiente y emita las medidas de reparación respectivas.

Es de señalarse que la competencia de las autoridades electorales para

⁵³ En términos generales, se cuenta con una etapa de investigación, de emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos, así como la resolución. Procedimientos Sancionadores en los que se observan las técnicas garantistas del derecho penal, cambiando lo que haya que cambiar. Lo anterior, con base en **Jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”**. Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, agosto de 2006, pp. 1565, Pleno, Constitucional.

conocer de un procedimiento sancionador, debe realizarse a partir del análisis de las irregularidades denunciadas, esto es, los hechos que refieran violaciones a la normativa electoral.

Por su parte, la Sala Superior en la **Jurisprudencia 25/2015**⁵⁴, ha determinado como criterio lo siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, **debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii) está acotada al territorio de una entidad federativa**, y **iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En esos términos, el Instituto de Elecciones como autoridad electoral administrativa, a través de la Comisión de Quejas, cuenta con la competencia para sustanciar y resolver y sancionar en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 317, de la Ley de Instituciones; y 12, numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones.

Así, dicha autoridad al ser competente debe analizar de forma fundada y motivada, si procede iniciar un Procedimiento Sancionador, respecto de la conducta presuntamente infractora de la ley electoral que se le presente,

⁵⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 16 y 17.

en el caso concreto, por los hechos cometidos por Francisco Antonio Rojas Toledo, a partir de la investigación que se desarrolle y de ser el caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior, porque la parte actora señaló en sus escritos de queja presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones que infringió la norma al cometer actos anticipados de precampaña y campaña; y, la vulneración a los principios rectores de los procesos democráticos, consistentes en imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, para ello ofreció diversos links y ubicaciones de bardas.

En este contexto, en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y se aporten por lo menos **un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución⁵⁵, y en el caso particular esos indicios si fueron aportados por la parte actora.

Al respecto, debe precisarse que la Ley de Instituciones, reconoce lo siguiente:

“Artículo 320.

...

2. El **procedimiento especial sancionador electoral es primordialmente inquisitivo**, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de **investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.**

...”

⁵⁵ Vid. **Jurisprudencia 16/2011**, rubro: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32,

Conforme a esto, se advierte que el **Procedimiento Especial Sancionador Electoral es primordialmente inquisitivo**, y que a través de este procedimiento se pueden investigar hechos por todos los medios legales que se encuentren al alcance de la autoridad, **sin que ésta deba sujetarse únicamente a las pruebas que las partes aporten al procedimiento.**

El **principio inquisitivo** implica que sea la autoridad electoral administrativa la que **dirija o impulse el procedimiento por las etapas correspondientes**, según lo prescriban las normas legales y reglamentarias, además, se otorgan **facultades que no se limitan a valorar las pruebas exhibidas, ni a recabar las que posean los órganos del Instituto de Elecciones, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, actos u omisiones planteados, ordenar la práctica de diligencias necesarias**, el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, **y de cuanto estime conveniente para el esclarecimiento y resolución pronta de los asuntos sometidos a su conocimiento, con independencia de que el inicio del procedimiento sea oficioso o a petición de parte**, en virtud de que no se satisfacen intereses personales, sino que **se trata de colmar el interés público**⁵⁶.

En ese sentido, **puede solicitar** a las autoridades, partidos políticos, candidatos, agrupaciones y organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, así como a personas físicas y morales, **toda información, certificación o apoyo para la realización de las diligencias necesarias encaminadas a la investigación.**

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que la responsable dejó de advertir la esencia de los hechos denunciados, y faltó

⁵⁶ SUP-RAP-152/2018, SUP-JDC-1791/2020, SUP-JDC-1663/2020. También vid. **Jurisprudencia 16/2004**, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"**. Consultable en: *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 237 a 239.

a la exhaustividad en la investigación, por tanto, fue indebida su fundamentación y motivación, ya que omitió atender hechos de la queja al realizar su investigación preliminar, a pesar de estar investida con la facultad para hacerlo, de acuerdo con el supuesto normativo referido.

Esto es así, porque el quejoso sí manifestó hechos y aportó pruebas para acreditar la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña denunciada, por lo que no puede sostenerse que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación a lo señalado por la normatividad electoral, ya que está sustentada, con independencia del alcance y valor probatorio que puedan tener las mismas; lo cual, en su caso, debe ser objeto de estudio del fondo en el Procedimiento Especial Sancionador.

La autoridad para desechar, realizó juicios de valor sobre los hechos y pruebas, ya que no debió determinar si eran o no graves, sino que, lo debido consistía en analizar el contexto integral y las particularidades de las quejas para determinar si existían indicios, y no limitarse a señalar de forma mecánica, la calificación de manifestaciones explícitas, unívocas o inequívocas de apoyo o rechazo y/o llamamiento directo al voto a favor o en contra de persona alguna, esto es, debió indicar si los elementos con los que contaba eran suficientes para considerar que existían indicios o no de la infracción.

Aunado a ello, al referir que los hechos no vulneraban principios rectores de la función electoral, arribó a una conclusión que no es propia de una acreditación de hechos, sino que a ella solo se puede llegar cuando se analiza la queja con todos sus elementos, en contraste con las constancias derivadas de las pruebas ofrecidas por las partes y de las que se haya allegado la autoridad, con el desarrollo de la sustanciación e instrucción en el Procedimiento Sancionador, porque se trata de una conclusión de fondo de los hechos para acreditar o desacreditar la conducta.

Lo mismo sucede cuando sostiene que no toda propaganda, publicidad o

mensajes que contengan la imagen, nombre, voces, símbolo o cualquier otro elemento que identifique a una persona candidata, constituirá una infracción en materia electoral, y que por ello las manifestaciones realizadas por las personas se encontraban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, cuando estas no contienen llamamientos expresos al voto, o equivalentes funcionales que permitan determinar que se estaba ante el llamado al voto a favor o en contra de una candidatura.

Sobre los aspectos referidos, debe señalarse, en primer lugar, que la autoridad refirió dicha argumentación como sustento de su desechamiento; en segundo lugar, que el hecho de no constatar toda la publicidad denunciada en el acta de fe de hechos, no significa que en aquellas en que se hayan constatado hechos, no se trate de indicios de la posible infracción normativa; en tercer lugar, que el análisis de equivalentes funcionales no puede verificarse en una revisión preliminar, porque, tal y como lo refiere la parte actora, de los links desahogados y verificación de bardas se desprenden expresiones que, en su caso, podrían acreditar la infracción y que la autoridad no analizó en el fondo del asunto, para que determinara si son o no expresiones equivalentes.

El análisis de las expresiones equivalentes tiene la **finalidad de evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o bien encubierta, con ello se evitan palabras únicas o formulaciones sacramentales que solo puede determinarse en un análisis mediante criterios objetivos.**

Con base en esto, un mensaje puede ser manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Lo controvertido inicialmente consistió en una presunta exposición de la denunciada, con la finalidad de obtener ventaja, lo cual imponía a la responsable el **deber de analizar los hechos en su integralidad a efecto**

de determinar si existía la aducida exposición posible generadora de inequidad, y en su caso, si conlleva una infracción.

La autoridad responsable debió valorar, cuando menos, el carácter de la denunciada, así como la aspiración indicada por el quejoso, por **el valor que puede tener la sola identificación del denunciado por los posibles electores como una opción política**, las particularidades de las exposiciones mediáticas, en cuanto a la temporalidad, la sistematicidad en la difusión, el tipo de personas a las que se dirige, los medios utilizados para su difusión y frecuencia, su duración, y las circunstancias de sus participaciones.

Así como, **si a través del supuesto ejercicio de un derecho o libertad de expresión, se estaban transgrediendo normas en materia electoral, en perjuicio de la ciudadanía, al trastocar el principio de equidad en la contienda**, afectando además otros derechos.

Si bien **todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente su libertad de expresión, se tiene un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales** para evitar influir de manera indebida en los procesos electorales en curso y, por otra, **la autoridad electoral administrativa tiene el deber de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral**.

En ese sentido, la responsable **dejó de realizar actividades que pudieran incidir en su determinación final**, lo cual se enmarca dentro de sus facultades inquisitivas establecidas en la legislación electoral, ya que el análisis de equivalentes implica realizar un análisis más detallado del contenido de las pruebas, efectuar un análisis contextual, relacionarlas con otras pruebas y determinar si constituyen o no equivalentes funcionales, lo cual es propio de un análisis de fondo.

Aunado a ello, de las pruebas de la investigación preliminar verificadas en el Acta número IEPC/SE/UTOE/XL/414/2024, que refiere el Acuerdo de Desechamiento, entre otros, se desprenden los siguientes hechos:

❖ 4. Libramiento norte oriente, el 15 de mayo a las 13:45, se hizo constar y dio fe que sí fue localizada propaganda o publicidad a nombre y/o imagen de Francisco Antonio Rojas Toledo, “PACO ROJAS” y/o “PACO”, ya que se tuvo a la vista una barda, en la parte inferior se observa la palabra “VOTA”, con una “X” y de lado derecho se observa un círculo azul y dentro de este se lee la palabra en color blanco “PAN”, como círculo dividido en tres colores rojo, blanco y verde y se lee la palabra en color blanco con negro “PRI”, de lado derecho de este se encuentra un círculo amarillo y dentro de este se lee unas letras en color negro “PRD”, y un sol en la parte de arriba, así como se observa de lado derecho en color negro la palabra en color negro “PACO PRESIDENTE”⁵⁷.

❖ El dieciséis de mayo a las 19:30 horas, se hizo constar y dio fe de una página de la red social Facebook Reels, con un video, que en lo que interesa consta la siguiente frase “aquí estoy juntos con los Tuxtlecos, a caminar para rescatar a nuestra ciudad, y construir un Tuxtla que merecemos tener, su amigo Paco Rojas”⁵⁸.

❖ El dieciséis de mayo a las 20:30 horas, se hizo constar y dio fe de una página de la red social Facebook Reels, con un video, que en lo que interesa consta la siguiente frase “su amigo Paco rojas, que vive acá, aquí se va a quedar toda su vida, yo sí voy por Tuxtla, vamos su amigo Paco rojas”.

❖ El diecisiete de mayo a las 09:00 horas, reanudación de diligencia, en la que se hizo constar y dio fe de una página de la red social Facebook, en la que se observa la página principal del usuario “Dos Tipos Tranqui”, “Trasmite en vivo”, con fecha 5 de abril, en la que se observa en la parte de abajo un cintillo fondo azul con letras blancas que se lee, “Francisco Rojas a la Presidencia Municipal”, se trata de un video de entrevista... también que se menciona lo siguiente: “estoy muy optimista por las respuestas de las personas en la calle, después del nombramiento del

⁵⁷ Foja 187, del Anexo I.

⁵⁸ Foja 190, del Anexo I.

adversario, que pertenece a un grupo conocido como tabasco, pues la sociedad ha despertado, muy intensamente, han sacado la casta los tuxtlecos, y empiezan a sumarse a esta lucha, que es esfuerzo que no es de Paco Rojas, es por la dignidad de los tuxtlecos, es por rescate a nuestro orgullo, a nuestro origen y raíces, si claro el señor ángel, si nació aquí pero no ha vivido en Tuxtla..., pues su servidor aquí estoy camino por las calles, aquí radico aquí he hecho mi profesión, aquí nacieron mis hijos entonces pues yo si soy un verdadero tuxtleco... no estaba en mi proyecto participar en esta ocasión, vino gente de México de Xóchitl, hablar conmigo, para que yo participara sobre todo con mi familia, la bronca es que está haciendo federal... aquí estoy creo que tengo mis manos limpias y creo que me ven tengo las manos limpias... yo vivo acá, soy de acá, aquí viviré y aquí me moriré... No es simple y no es fácil, pero yo sí creo que el que pretenda gobernar, y quiera claramente cambiar las cosas, realmente cambiarlas, tiene que abrir, no hay gobierno que no le toque, tiene que ser conciliador, y una persona que lleve acuerdos y consensos, y una persona que junto con la sociedad busque acuerdos, ya basta de los gobernantes... quien quiera gobernar debe de rodearse con gente más capaz... involucrar en las acciones a la sociedad, solo así creo yo es la única manera de llegar al consenso... es el tipo de cosas que se debe de hacer es incluir a las decisiones para que te fortalezca un gobierno... la avenida central... yo también tengo mérito de haber escuchado a una persona, un gobernante debe de aprender a escuchar y saber que no tiene la verdad.... El reloj floral, estaba tirado por haya y yo lo puse en ese lugar porque eran tres caras...”⁵⁹.

❖ El diecisiete de mayo a las 12:00 horas, se hizo constar y dio fe de una página de la red social Facebook, en la que se observa la página principal del usuario “EN PRIMERA PLANA LA NUEVA FM TUXTLA”, “transmite en vivo” con fecha 4 de abril, en lo que interesa consta la siguiente frase “los tuxtlecos me conocen, aquí vivo y de aquí soy camino por las calles...”

⁵⁹ Fojas 191, 192, del Anexo I.

los tuxtlecos me conocen, y quien soy... y aquí estoy de frente, dando la cara como cualquier ciudadano... y yo quiero servir a Tuxtla... antes que yo me metiera en este rollo... mi vida cambió, que ando metido en esta onda.... Tengo experiencia, dos tengo madurez que no tenía anteriormente, y entregué resultados en el gobierno de Tuxtla Gutiérrez, ahí están mis tarjetas de presentación... cuando fui alcalde... porque eres el presidente municipal... buscar acuerdos, buscar formas de conseguir la seguridad en el estado... yo creo que debemos mantener la esperanza, buscar un cambio real en nuestra ciudad, y en nuestro estado”⁶⁰.

❖ El dieciséis de mayo a las 17:50 horas, se hizo constar y dio fe de una página de Instagram, con un video, que en lo que interesa consta la siguiente frase “estoy entrando a la lucha libre, porque vamos a derrotar aquellos ángeles del mal, vamos por lo bueno, por Tuxtla”⁶¹.

❖ El dieciséis de mayo a las 19:30 horas, se hizo constar y dio fe de una página de Instagram, en la que se observa la página principal del usuario “Katycaravantes”, con un video, que en lo que interesa consta la siguiente frase “yo aquí le apuesto, que nuestros gobernantes... hasta el alcalde de nuestra ciudad busquen a la sociedad, consensen, dialoguen, busquen acuerdos, busquen gente capas que puedan dar programas y proyectos... saludos su amigo Paco Rojas.... #YoVoyConPaco, #PacoVa, #únete#JuntosPodemosLograrlo, #TuxtlaMerecePaz...”⁶².

❖ El dieciséis de mayo a las 22:40 horas, se hizo constar y dio fe de una página de Instagram, en la que se observa la página principal del usuario “Katycaravantes”, con una fotografía, que en lo que interesa consta la siguiente frase “Hoy en sesión del Consejo Estatal, con la grata presencia de nuestro virtual candidato a la Alcaldía de Tuxtla @pacorojast, #YoVoyConPaco...”⁶³.

⁶⁰ Fojas 193, 194, del Anexo I.

⁶¹ Foja 196, del Anexo I.

⁶² Foja 196 reverso, del Anexo I.

⁶³ Foja 196 reverso, del Anexo I.

Sobre el particular, la responsable no realizó un estudio de temporalidad de la queja presentada y de la fe de hechos, para contextualizar si efectivamente no existían elementos indiciarios de la infracción, toda vez que debió de tomar en cuenta el periodo en que se efectuaron las precampañas y campañas, la fecha de la presentación de la queja y los hechos vertidos en el acta de fe de hechos, así como las fechas en que se desahogaron las diligencias, para determinar la posible infracción, así, como se reitera, no realizó un adecuado análisis preliminar, de lo contrario no hubiera sostenido que el denunciado no colocó propaganda en lugares prohibidos, porque, llegar a dicha conclusión solo es resultado de un análisis de fondo, después del estudio de las constancias previamente valoradas y calificadas.

Como se ha referido, del análisis al Acuerdo impugnado se advierte que la Comisión de Quejas refiere argumentos de fondo para desechar las quejas, porque contrario a lo sostenido, no es notorio y evidente que las conductas se encuentren al amparo del derecho, o que no existan los hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico, y que no se acreditan los equivalentes a solicitud del voto o de apoyo, toda vez que su pretensión puede alcanzarse dado que los hechos pueden servir de base para la ello.

En ese sentido, se reitera que cuando la autoridad responsable refiere que **de las circunstancias y del caudal probatorio, no se desprende violación alguna a la normatividad electoral**, esto es, no se tienen las constancias necesarias y suficientes para **acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, solo es posible arribar a esta conjetura a través de un análisis de fondo de los elementos.

Resulta oportuno precisar que **la figura procesal del desechamiento impide analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia**, por ello, la resolución requiere de un análisis e interpretación de las normas aplicables y, además, una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, pues solo así se está en condiciones de decir si se está plenamente probada la infracción

denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, el ejercicio de la **facultad de desechamiento no autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos**, a partir de la **ponderación de elementos que rodean esas conductas** y de la **interpretación de la ley** supuestamente conculcada, pues ello son cuestiones inherentes al fondo del asunto.

En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del Procedimiento Sancionador, es **suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral**⁶⁴.

En ese sentido, las manifestaciones que refiere la parte actora en sus quejas y en su medio de impugnación denotan que para emitir el acuerdo de desechamiento, analizó las pruebas y realizó una interpretación de la normativa respecto del hecho denunciado, para concluir que no constituían materia electoral, ya que esto se evidenciaba de las propias probanzas y requerimientos.

Entonces, es claro que la autoridad electoral administrativa, no se basó en un análisis preliminar de los hechos expuestos para advertir clara, manifiesta e indudablemente que lo denunciado no era materia electoral y con ello descartarlo, sino que verificó los elementos del expediente, los estudió, ponderó, calificó su contenido y determinó su legalidad.

Esta situación, **rebas los alcances de la determinación emitida porque**

⁶⁴ Vid. **Jurisprudencia 20/2009**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 39 y 40; así como **Jurisprudencia 18/2019**, de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, pp. 27 y 28.

implica hacer juicios de valor, es decir, **razonamientos de fondo que son propios de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador**, pues precisamente, **requieren un análisis e interpretación de las normas aplicables**, así como la **valoración de las pruebas**, para determinar si los hechos objeto de la queja vulneran o no la normativa electoral.

Particularmente, la autoridad responsable detalló las pruebas aportadas al expediente, interpretó la ley con lo que emitió juicios de valor, valoró de forma conjunta las pruebas y analizó e interpretó la Constitución y la normativa electoral, para finalmente determinar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la normatividad electoral o que no se colmaba el supuesto de actos anticipados de precampaña y campaña.

Es de mencionarse que la función de la autoridad responsable es tramitar la queja e instruir la cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, así como considerar la totalidad de lo denunciado y de las personas involucradas, y para ello, puede realizar un análisis preliminar de los hechos materia de queja, pero lo que **no puede realizar es un estudio del caso con valoración y análisis de las pruebas e interpretación de las normas, menos aún calificar si existe o no la infracción**.

Es decir, tiene que **ponderar los hechos, en un análisis preliminar y las constancias, estudiar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una violación en materia electoral**, tiene que **determinar si es evidente, claro, manifiesto, indudable o notorio, que lo denunciado puede constituir o no una violación en materia electoral**, pero **no valorar pruebas, interpretar la norma y calificar la infracción**⁶⁵.

⁶⁵ Vid. SUP-REP-77/2021, SUP-REP-24/2019, SUP-REP-81/2019, SUP-REP-91/2019 y SUP-REP-93/2019 acumulados, SUP-REP-98/2019, SUP-REP-99/2019 y SUP-REP-100/2019 acumulados.

De ahí que, se advierte que **los hechos denunciados y las pruebas exhibidas pueden, en su caso, ser conocidos y sancionados por la autoridad competente**, de manera que sus consideraciones no son suficientes para el desechamiento de la queja.

Es por ello que, la indebida fundamentación y motivación que señala la parte actora sobre el Acuerdo impugnado, se actualiza al tener en cuenta la **exigencia del análisis de todos y cada uno de los planteamientos hechos por la parte denunciante, en este caso, al no haberse advertido que estos sí encuentran posible cobertura legal** en la Ley de Instituciones, y **se infringe el principio de exhaustividad al haber considerado que no se contaban con las constancias necesarias y suficientes para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña denunciados**, ya que no se agotaron las actividades propias del principio inquisitivo ni se analizaron y valoraron las pruebas para llegar a dicha conclusión.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que son esencialmente **fundados** los agravios, aptos y suficientes **para revocar** el Acuerdo impugnado por la indebida fundamentación y motivación, lo cual vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, respecto de los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de Derecho en una sociedad democrática.

En consecuencia, lo procedente es establecer los efectos correspondientes.

OCTAVA. Efectos

Al quedar plenamente acreditado el indebido desechamiento de las quejas presentadas por la parte actora ante la autoridad electoral administrativa, se ordena a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, que, de no advertir causa de improcedencia:

1. Inicie el Procedimiento Sancionador, investigue de manera oportuna, eficaz, expedita y exhaustiva⁶⁶ los hechos denunciados, realice el análisis contextual de los hechos, de las constancias que integran el expediente, y determine si se actualiza alguna falta, de ser así, determine la sanción correspondiente⁶⁷.

2. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva el Procedimiento Especial Sancionador, deberá **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento respectivo dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**; con el **apercibimiento** que, en caso de que esto no suceda, se le impondrá **multa** consistente en **Cien** Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), determinado para el ejercicio fiscal 2024⁶⁸, lo que hace un total de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

⁶⁶ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

⁶⁷ **Tesis XIII/2018**, de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”. Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, p. 50.

⁶⁸ Vigente a partir del primero de febrero del dos mil veinticuatro, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

Chiapas, este Tribunal Electoral del Estado en Pleno,

R E S U E L V E

PRIMERA. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/202/2024 a Recurso de Apelación, por los razonamientos expuestos en la **Consideración Primera** de esta sentencia.

SEGUNDA. Se **revoca** el acuerdo impugnado, por los argumentos expuestos en la **Consideración Séptima** y para los efectos precisados en la **Consideración Octava** del presente fallo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora** al correo electrónico autorizado, con copia autorizada de esta determinación; **por oficio**, a la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al correo autorizado, con copia certificada de esta sentencia; a ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, numeral 1; 19; 20, numerales 1 y 3; 21; 22; 25; 29; 30; y, 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de

Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, encargado del engrose; y la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**; con el **voto particular** de la Magistrada por Ministerio de Ley, **Magali Anabel Arellano Córdova**; en términos de los artículos 30, fracción XLVII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; y, 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII; 35, fracción IV; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/202/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.-----

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 105, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 18, FRACCIONES X Y XI; 47, PÁRRAFO CUARTO; 51, PÁRRAFO CUARTO; 52, FRACCIÓN I; Y 53, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY MAGALI ANABEL ARELLANO CÓRDOVA, RESPECTO A LO DETERMINADO EN LA SESIÓN PÚBLICA DE PLENO DEL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE TEECH/JDC/202/2024, REENCAUZADO A RECUERO DE APELACIÓN.

Con respeto al sentido y a las consideraciones adoptadas por la Magistrada y Magistrado integrantes de este Tribunal, que representan la posición mayoritaria en la decisión de este medio de impugnación, emito el presente **VOTO PARTICULAR**, dado que en mi perspectiva las razones que deben sustentar la decisión son las que expuse en el proyecto puesto a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, mismas que, en lo conducente, expongo a continuación como sustento del presente, en los siguientes términos:

“(...)

Octava. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

1. Pretensión, causa de pedir, precisión de la controversia.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el acuerdo de veintisiete de mayo, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/171/2024, por la Comisión de Quejas, en el que determinó desechar de plano la queja promovida en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, no fundó no motivó su acuerdo, al realizar un indebido análisis de los hechos y determinar el desechamiento de la queja promovida.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo controvertido, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y, en su caso, debe revocarse.

2. Resumen de agravios.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830⁶⁹, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos encaminados a evidenciar la violación a los principios de exhaustividad y congruencia, porque:

- La responsable desecha la queja por la difusión de diversas publicaciones y entrevistas difundidas en la red social Facebook, en donde el denunciado realiza actos anticipados de precampaña y campaña, aduciendo que se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, pasando por alto que la libertad de expresión no es un derecho ilimitado, sino que encuentra su límite cuando el contenido de las expresiones se advierten elementos electorales.
- Para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales, es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuando se trata de meras opiniones y cuando persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales.
- Debíó analizar el contenido de las expresiones, así como el contexto en el que se realizaron y quienes lo realizaron, para verificar si de ella se advierte algún llamamiento al voto o un equivalente a la solicitud de apoyo a favor de algún candidato, lo que implica forzosamente un estudio de fondo, por lo que no había motivo suficiente para desechar la queja.
- Que de las expresiones realizadas por Francisco Antonio Rojas Toledo, se advierte plenamente que promueve su imagen de manera positiva y la resaltan de manera protagónica, a través de mensajes en donde se atribuye logros del gobierno municipal en el ejercicio en el que encabezaba la administración, para destacar ante el electorado con lógicas intenciones de incidir en la conciencia de la elección y tal repercusión tuvo, que en la jornada electoral diversos ciudadanos votaron por el.
- Y, que dadas las circunstancias en las que se emitieron las expresiones equivalentes al llamamiento al voto, no se puede considerar que se trataba de un reportaje amparado bajo la libertad periodística, ni son expresiones que abonen a la opinión pública de manera imparcial por lo que tampoco pueden ampararse bajo la libertad de opinión, pues no reúne las características que constituyen un reportaje, sino se tratan de promocionales en beneficio a Francisco Antonio Rojas Toledo, por lo que la responsable se encontraba obligada a analizar de fondo y advertir que el denunciado cometió actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, los agravios expuestos serán estudiados de manera conjunta al estar estrechamente relacionados; al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000⁷⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su **conjunto**, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

⁶⁹ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

⁷⁰ Consultable en la siguiente página electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

Una vez que se han realizado las anteriores precisiones, en el siguiente apartado se procede al análisis de los agravios conforme a la metodología que se ha señalado con anterioridad.

Novena. Estudio de fondo

Marco normativo

Fundamentación y Motivación

El artículo 16 de la Constitución establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Al respecto, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; mientras que la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Se ha reconocido por la jurisdicción federal, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47[5] de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**" y la tesis I.5o.C.3 K[6] de rubro: "**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**", que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese tenor, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".⁷¹

Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

- La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional u órgano administrativo, al resolver un juicio, recurso o resolución en materia electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

- La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Debido proceso

⁷¹ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,28/2009>

La garantía al debido proceso, consagrada en el artículo 14 constitucional, se traduce en la necesidad de que en todo procedimiento, susceptible de incidir en la esfera jurídica de los particulares, sean cumplidas las formalidades legalmente previstas para su válida instauración.

De manera tal, entre esas formalidades destacan, las condiciones que garantizan a los individuos la instrucción del proceso al cual se encuentren sujetos, en apego a la legislación que lo regula y en circunstancias de igualdad, es decir, de equidad entre las partes involucradas, aspecto que encuentra correlación, precisamente, con la imparcialidad del juzgador o de la autoridad encargada de pronunciarse acerca de la controversia planteada. Los anteriores conceptos resultan plenamente aplicables al procedimiento administrativo sancionador.

Es cierto que en esta especie de procedimiento no existe un litigio entre partes, sino que su finalidad consiste en que la autoridad administrativa ejerza sus funciones en beneficio del interés general; mediante la investigación de posibles infracciones de naturaleza administrativa, para imponer, en su caso, una sanción al responsable de su comisión.

Luego, la base sobre la cual se sustenta el inicio, sustanciación y resolución de tal procedimiento, es la actividad de la autoridad administrativa, tendiente a cumplir la función que le ha sido encomendada por la ley. En ese sentido, no hay oposición de intereses o litigio entre dos o más sujetos, sino solo el ejercicio de una función pública, por parte de la autoridad, aunque en ocasiones, también pueda advertirse la pretensión del denunciante, para que la conducta atribuida al imputado reciba una sanción.

Sin embargo, como consecuencia de ese ejercicio puede afectarse la esfera jurídica de la persona a quien se imputa la ejecución del ilícito, es necesario respetar su derecho al debido proceso, previsto constitucionalmente.

Así, el sujeto imputado habrá de recibir un trato imparcial y equitativo por parte de la autoridad investigadora, competente para conocer de los hechos materia de denuncia.

En suma, la imparcialidad de los órganos electorales, como autoridades sancionadoras, implica que sus integrantes no tengan un interés directo o una posición tomada respecto a la noticia criminis, ofreciendo garantías suficientes de una actuación objetiva, que excluyan cualquier duda o suspicacia capaz de poner en entredicho las conclusiones que dichos órganos lleguen a asumir.

Lo expuesto, permite explicar la trascendencia alcanzada por la exigencia, con rango constitucional, de que los órganos en cuestión se conduzcan, con sujeción al principio en comento y, por ende, libre de cualquier actitud capaz de generar prejuicios o prevenciones acerca de los hechos a investigar, si se toma en cuenta además, que el objeto de un procedimiento de investigación puede, en virtud a las hipótesis legalmente previstas, residir en hechos suscitados durante el desarrollo de un proceso electoral, época en la que es necesario potenciar la salvaguarda de los principios rectores en la materia, sobre todo, ante el inicio de precampañas y campañas, periodos caracterizados por la intensificación del debate político y la contienda proselitista.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Electoral, velar por el recto desarrollo del proceso electoral local, así como procurar la actuación de sus participantes dentro de los cauces legales, incluso, reprimiendo y/o inhibiendo conductas antijurídicas a través de su sanción, en uso de sus atribuciones punitivas, entonces, se hace patente que dicho instituto, en su calidad de órgano con arbitrio en la contienda, ha de observar y favorecer el principio de imparcialidad en todos los ámbitos de su actuación, a fin de que en la contienda comicial priven condiciones equitativas, sobre todo, cuando se trate de conocer de conflictos originados en denuncias de hechos, acerca de los cuales deba dilucidar si se trata de infracciones a la ley y, principalmente, esclarecer la participación o responsabilidad del denunciado en los actos ilícitos, máxime cuando el imputado es uno de los participantes en la contienda, pues de dicha función necesariamente imparcial, depende, precisamente, la preservación de la equidad en el proceso electoral.

Por otro lado, cabe precisar que uno de los aspectos a través de los cuales ha de manifestarse en la actuación imparcial de la autoridad administrativa electoral, consiste en el cumplimiento adecuado de sus deberes persecutores de conductas ilícitas, ejerciendo de manera adecuada sus facultades de investigación y respetando las limitaciones a su función punitiva, marcadas por las propias disposiciones rectoras del procedimiento sancionador, previstas en el Ley de Instituciones y su norma reglamentaria

el Reglamento para los Procedimientos Administrativo Sancionadores del Instituto de Elecciones, garantizando con ello el debido proceso de cada uno de los procedimientos administrativos sancionadores.

Análisis del caso concreto y decisión de este Órgano Jurisdiccional

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados, resultan **infundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC, en sus artículos 6, 28, numeral 2, 29, 30, 36, señalan que:

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es competente para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a través del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias y la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

Asimismo, que la Comisión de Quejas y Denuncias, a través de su Secretaría Técnica, estará a cargo de la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, desde la presentación de la queja hasta la emisión del proyecto de resolución que será presentado por el Consejo General, teniendo la facultad de decisión respecto de los desechamientos, la incompetencia, sobreseimientos y la no presentación de los recursos que se promuevan ante dicho instituto.

De la misma forma, que cuando la queja sea presentada de forma escrita, además de los requisitos esenciales para su procedencia, la parte quejosa deberá ofrecer y aportar las pruebas pertinentes, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite oportunamente que las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubiesen sido entregadas, relacionando las mismas con cada uno de los hechos de su demanda.

Que una queja podrá ser desechada de plano cuando: **i)** se actualice o sobrevenga alguna causal de improcedencia previstas en el artículo 43 del Reglamento; **ii)** la parte denunciada, sea un partido o Agrupación política que hubiese perdido su registro con fecha anterior a la presentación de la queja, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría Técnica valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento oficioso, en los términos de la LIPEECH; **iii)** la parte denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 300 de la LIPEECH. **iv)** Resulte frívola, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción II y el numeral 3, de la LIPEECH; **v) cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral.**

Al respecto, el artículo 45, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señalan que el estudio de las causales de improcedencia de una queja se realizará de oficio y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Jurídica, elaborará un proyecto de resolución por el que propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto del acuerdo impugnado de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, que obra en copias certificadas a fojas 175 a la 201 del anexo I, del expediente TEECH/JDC/202/2024, al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó el desechamiento de plano de las quejas presentadas por el actor al considerar que los hechos denunciados no constituían de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, en términos de lo establecido en los artículos 42, numeral 1, fracciones I y V, 43 numeral 1, fracción II, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Los cuales literalmente establecen:

Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

“Artículo 42.

1. La queja será desechada de plano cuando:

I. Se actualice o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43 del presente Reglamento;

(...)

V. Cuando los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación a lo señalado en la normatividad electoral.”

“Artículo 43.

1. En los Procedimientos Especiales Sancionadores, además de las causas señaladas en el artículo anterior, la queja será desechada de plano, sin prevención alguna:

(...)

II. Cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo;

(...)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable desechó las denuncias presentadas por el accionante al considerar que para iniciar el recurso de queja, los hechos denunciados a juicio de la responsable, no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Sosteniendo que, de los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas por el actor y con los datos que arrojó la investigación, no se tratan de hechos graves, y que de una interpretación sistemática, funcional y armónica de la norma electoral, tampoco constituían actos anticipados de campaña perpetrados por Francisco Rojas Toledo, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por el Partido Acción Nacional.

Ello, porque del acta circunstanciada rendida por la Unidad Técnica, advirtió que el denunciado no ha realizado publicaciones que pudieran encuadrar con los supuestos de los actos anticipados de precampaña y campaña.

Lo anterior, tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por las personas, se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, cuando estas no contengan llamamientos expresos al voto, o equivalentes funcionales que permitan determinar que está ante el llamado voto a favor o en contra de una candidatura.

Ahora bien, este Órgano Colegiado considera que fue correcta la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC, toda vez que acorde con la normatividad que ha quedado precisada, porque de la investigación realizada, así como de las pruebas aportadas por el actor, no encontró de manera indiciaria elementos para admitir las quejas.

De este modo, la demanda se considerará improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, **como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.**

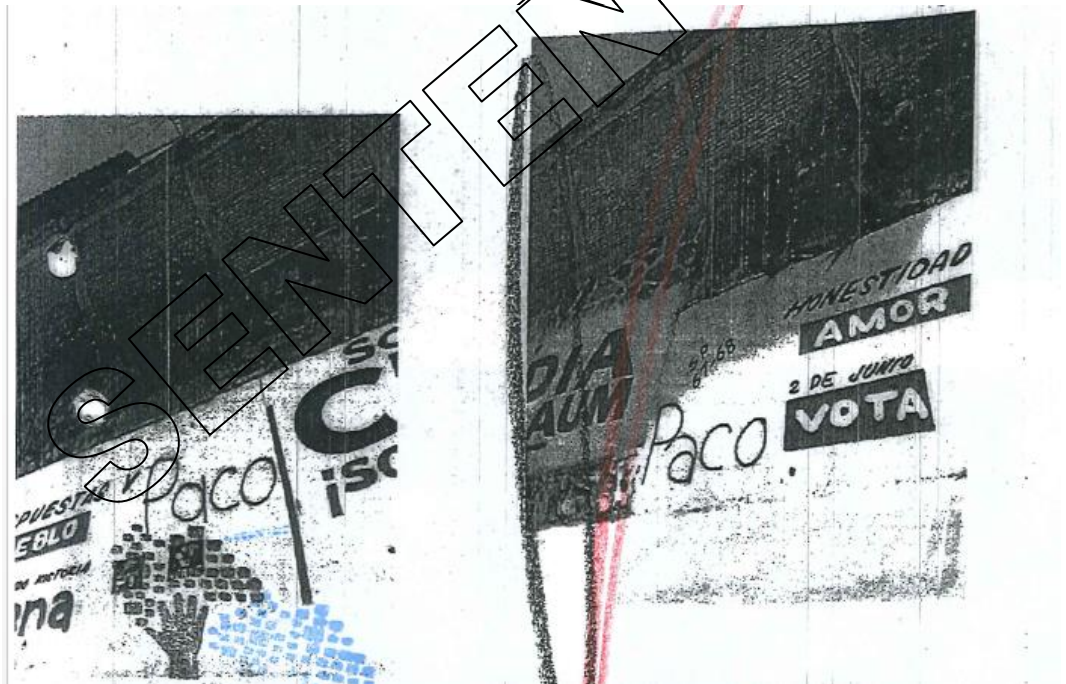
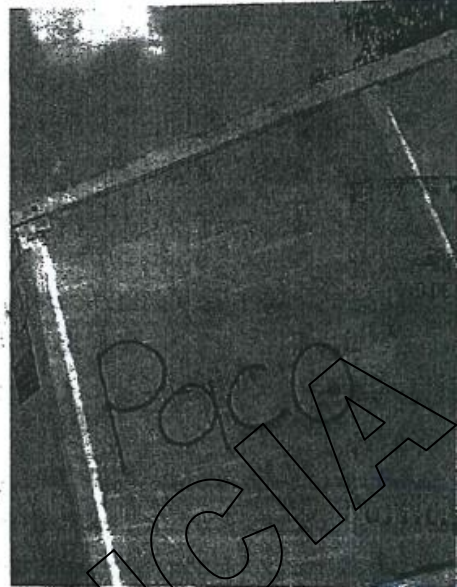
Con base en lo anterior, del Acta Circunstanciada de Fe de Hechos número IEPC/SE/UTOE/XL/414/2024, de quince de mayo de dos mil veinticuatro, la cual obra en autos en copias certificadas a fojas 137 a la 162, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 40, numeral 1, fracción II, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local; se advierte que de los links aportados por el actor como medios de prueba, este Tribunal concluye que no se advierte ni de manera indiciaria que la página oficial de “Facebook” a través de la cual se realizaron las publicaciones, el denunciado llame al voto, con la finalidad de promover su imagen o emitir algún mensaje, acto o cualquier forma de expresión que revele la intención de incitar al voto o solicitar cualquier tipo de apoyo para contender en el actual proceso electoral ordinario dos mil veinticuatro, por alguna candidatura o para un partido político en específico.

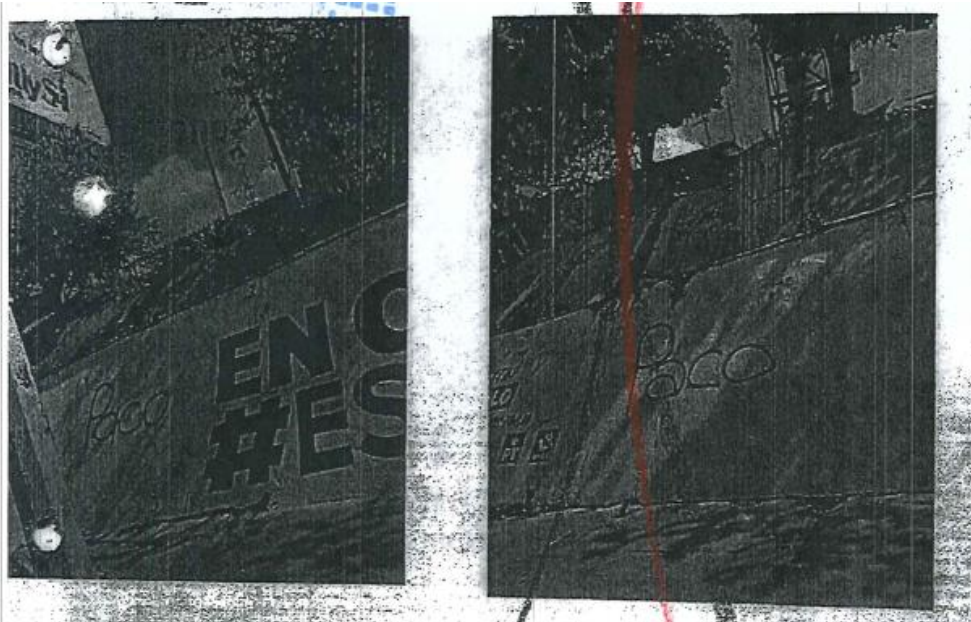
De igual forma, del material probatorio aportado por el accionante así como de la



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

investigación realizada por la responsable, se desprenden entre otras, las siguientes imágenes:

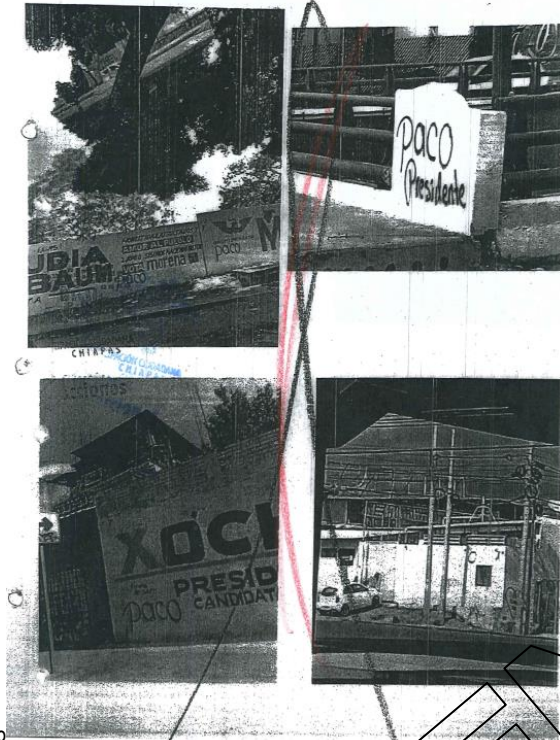






Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/202/2024



En cuanto a las entrevistas realizadas se desprende lo siguiente:

Por otra parte, en fecha 5 de abril de 2024 a las 10:21 am, el denunciado compartió una entrevista a través de la red social "Facebook", en su cuenta "Paco Rojas Oficial", dicha entrevista fue realizada por el programa "dos tipos tranquilos", en donde de manera tacita es anunciado como candidato a la presidencia de Tuxtla y con quién platicarían de su trayectoria política y con la capital del estado.

Es importante manifestar que el C. Francisco Antonio Rojas Toledo trata de aparentar que es una entrevista genuina, sin embargo, el discurso real es presentar a un supuesto personaje cercano a la gente, que entienda sus necesidades y hacerlo parecer una persona que viene desde la lucha, empero el verdadero trasfondo de esta entrevista es el posicionar y hacer famosa la imagen del candidato, pues durante el desarrollo de la entrevista empiezan a realizar preguntas relacionadas con su aspiración política y resaltando los supuestos logros que tuvo cuando fue presidente del municipio de Tuxtla Gutiérrez, tal y como se puede constatar en las siguientes capturas y enlaces electrónicos:



<https://www.facebook.com/pacorojaschiapas/posts/pfbid02bBnH38iWNsALA5TG78F5ygDL1ELZcehBnWY5npQhVteN3qs6nB6GutBnacDCE4I>



https://www.facebook.com/dostipostranqui/videos/758768162903620/?locale=es_LA

minuto 40:34

"Entrevistador: ¿Cuál es su estrategia con los jóvenes?

Francisco Rojas/Aspirante a la presidencia municipal: No lo puedo decir en este momento, pero si te voy a decir algo, porque a mi sí me van aplicar la ley, a los demás no así tengan espectaculares

Entrevistado: platicadito, platicadito

Francisco Rojas/Aspirante a la presidencia municipal: Yo en primer lugar creo que hay que nuevamente buscar mecanismos que una persona de mi edad no conocemos porque somos otro chip que traemos, tecnología y todo, yo veo a jóvenes como tú dices desconectados de lo que está pasando a nuestro alrededor, no quieren tener hijos, no se quieren casar, al menos mis hijos, entonces hay una visión completamente diferente, entonces que tienes que hacer, según yo lo que deberías hacer es sentarse con ese grupo de



IEPC/CA/171/2024

jóvenes para entender cual es su onda que traen, pero además también hay una cosa que yo veo muy tristemente y me duele decirlo, pero veo que los jóvenes preparados con futuro, están emigrando a otros estados, se están yendo a Querétaro, a Ciudad de México, a Puebla, a Yucatán, a Nuevo León, a Monterrey, se están emigrando porque aquí no hay oportunidades y los gobiernos tampoco están haciendo nada para generar fuente de trabajo y esas gentes que le costó al gobierno, que le costó a sus padres, pues al no tener alternativas acá, están emigrando, no les costó nada aquellos la gente que está llegando a producir, eso es un problema serio que traemos

Minuto 42:10

Entrevistador: Cuando fuiste presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez a hoy, ¿qué cosas dices, cuando vas caminando por la calle y te platican, este fui yo, que es lo que más te deja lo del gobierno anterior?

Francisco Rojas/Aspirante a la presidencia municipal: Fíjate que eso es algo que trae recuerdos a mi vida y es algo que no me equivoque y lo volvería hacer, la avenida central no fue idea mía, es que un funcionario, arquitecto, lo mande a tomar un curso y el vino y presento el proyecto, ese es lo importante, no creerse el sabio, claro los aplausos los recibo yo, los reconocimientos, pero claro yo también tengo el mérito de haber escuchado a una persona, un gobernante debe aprender a escuchar y sepa que no tiene la verdad, y número dos a un funcionario exitoso de construir una imagen a Tuxtla que nos da cierta identidad esa es una parte importante. Por ejemplo, el reloj floral no estaba tirado por allá, yo lo puse en ese lugar porque tenía tres caras, entonces ese reloj también se trajo ahí, pero solamente eso, cuando fui alcalde había la semana de la cultura, a mí me criticaron mucho porque viajaba, un día me fui a buscar al embajador de China, y le digo hagamos la semana de la cultura China en Tuxtla y vamos, vinieron chinos, leones chinos, la cultura egipcia, la cultura española y no solamente eso me iba a buscar los cámaras, les dije que hicieran sus congresos en Tuxtla, vamos a dar una fiesta tuxtlica a su llegada, y en presidencia lo recibíamos, le dábamos sus tamales y sus bebidas locales, su tascalate, pozol y todo eso, y bueno entonces ¿pa' que vas a buscar eso? Bueno pues ese señor, esos señores usaron hoteles, pagaron restaurantes, usaron taxis, carros y salieron a pasear.

Entonces eso es lo que debe de hacer un presidente salir a buscar como traer recursos de otros lados, y eso fue lo que yo hice... Hay una colonia que se llama la Paulino Aguilar, esa colonia conseguí un acuerdo con el gobierno federal, estatal y municipal, hicimos un acuerdo, el gobierno del estado vio un terreno en un lugar que puede haber desarrollo, número dos el gobierno municipal puso alumbrado, drenaje, agua potable y número tres el gobierno federal dio el pie de casa, 400 o 500 casas se entregaron con la certeza que iba a ser una propiedad con las seguridad que iban a tener sus escrituras y con todos los servicios, eso es lo que se debe hacer, ir a buscar recursos, ir a buscar programas.

Yo recuerdo una vez, que invitaron, porque soy muy orgulloso para eso, el gerente o directo nacional de Banamex, y puse mi orejota así y que iban a remodelar todas las oficinas del banco Banamex, y le dije oí regalame todo lo que vas a sacar de ahí, y yo te doy un deducible de impuestos, tres trailers vinieron con computadoras, había máquinas de escribir, escritorios, archiveros y se los dimos a las escuelas... hicimos aulas como nadie, hicimos domos, pero esos no se cayeron.

Minuto 51:31

Francisco Rojas/Aspirante a la presidencia municipal: Nosotros logramos cuando fui presidente, los baches no pero si esta ciudad está abandonada por muchos trienios, pero cuando yo estaba como presidente, la sociedad hablaba y en 48 horas se les tapaba el bache, en 48 horas máximo".





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/202/2024

En ese tenor, con fecha 04 de abril de 2024, el C. Francisco Antonio Rojas Toledo, compartió una entrevista a través de su red social "Facebook", denominada "Paco Rojas Oficial", dicha entrevista fue realizada por "La Nueva FM Tuxtla", en donde los entrevistadores Vinicio Portela y Julio González tienen como invitado al denunciado, presentándolo como "Dr. Paco Rojas", en dicha entrevista enaltece sus supuestas virtudes que lo hacen a su decir "la mejor opción para ocupar el cargo de presidente municipal de Tuxtla Gutiérrez", asimismo vuelve a mencionar que fue presidente municipal, y que durante su gestión supuestamente entregó resultados, tal y como se puede constatar con las siguientes capturas de pantalla y enlaces electrónicos:



https://www.facebook.com/pacorojaschiapas/posts/pcb085RaLNntwMbPc29XHsddNhFz_uQcYk6EY6NgEpPGKrYCI8Pm8ASd2F8nDepBL



https://www.facebook.com/LaNuevaFM94.7/videos/352013165092187?scale=es_LA

minuto 23:47

"Sr. Paco Rojas: Tengo tres cosas que no tenía antes, tengo experiencia, tengo madurez, y entrego resultados en el gobierno de Tuxtla Gutiérrez, ahí están mis porque..., mis tarjetas de presentación.

Asimismo, en relación a las entrevistas realizadas en programa de radio; tampoco se advierte que realice actos de campaña o precampaña, en relación al contenido de las mismas, por lo que el análisis sin juzgar el fondo fue correcta en su investigación y valoración de las mismas, dado que podría entenderse que las manifestaciones las hace en ejercicio de otros derechos, como se verá más adelante.

Debe precisarse que, el Procedimiento Especial Sancionador es primordialmente inquisitivo no obstante lo anterior, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷², que en todo procedimiento sancionador las partes tienen la obligación de aportar las pruebas que acreditan sus afirmaciones o los hechos denunciados. Por lo que, resulta aplicable al anterior razonamiento, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

De la anterior jurisprudencia se desprende que, en todo procedimiento administrativo sancionador electoral, las quejas o denuncias presentadas que puedan constituir posibles infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar **por lo menos un mínimo de material probatorio eficaz, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas, no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, y en el caso particular, esos indicios no fueron aportados de forma eficaz por el actor, de ahí que le asista la razón a la autoridad responsable al determinar la improcedencia de la queja planteada por el accionante.

Además de que, si bien es cierto la normativa electoral establece que **la autoridad tiene facultades para ordenar el desahogo de pruebas que considere necesarias, ello ocurrirá, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite**, lo que en el presente caso sucedió, toda vez que, de las pruebas aportadas por el accionante y de la

⁷²En menciones posteriores Sala Superior.

investigación realizada por la autoridad responsable, no se advierte de forma mínima que el denunciado haya incurrido en actos anticipados de campaña como lo sostiene el actor en su escrito de demanda.

Y, que del análisis a las pruebas ofrecidas, a las cuales la responsable realizó un análisis de manera preliminar, con la particularidad de que no resultaron suficientes ni idóneas para arrojar indicios objetivos y concretos respecto de la posible actualización de la infracción denunciada; por lo que se concluye, si fundó y motivó su acuerdo que desecho la denuncia interpuesta; por lo que resulta infundado lo alegado en el agravio correspondiente.

El impugnante parte de una premisa inexacta, toda vez que la responsable se encontraba impedida para analizar dichas pretensiones, lo anterior, toda vez que el estudio que propone el accionante corresponde al análisis de fondo como el mismo lo razona en otros apartados de su demanda, lo que en el caso no aconteció al no existir en el expediente elementos indiciarios suficientes que justificaran la activación de los mecanismos de impartición de justicia para proceder a la sustanciación y resolución del procedimiento correspondiente. De ahí que el agravio se considere **infundado**.

En relación a las manifestaciones que realiza el actor, en cuanto a que la responsable adujo que las personas se encuentran amparadas en el derecho a la libertad de expresión, por lo que, debió tomar en cuenta que el actor en su calidad de candidato no debe incurrir en actos anticipados de campaña. Ello, también resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

En materia de derecho sancionador electoral, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento sancionador. En caso de que la autoridad administrativa competente no encuentre esos elementos, es decir, cuando sea evidente que el hecho denunciado no constituye una infracción en materia electoral que deba ser conocida en un procedimiento sancionador de esa naturaleza, debe desechar la denuncia.

Se apoya el anterior razonamiento en la jurisprudencia 45/2016⁷³, de rubro siguiente: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

Asimismo, la Sala Superior, ha sostenido que el desechamiento de las quejas que se presenten no se debe fundar en consideraciones de fondo⁷⁴. Al respecto, ha dicho que el ejercicio de la facultad de desechamiento no autoriza a la autoridad administrativa a desechar las quejas cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba.

Así, también se ha dicho que para la procedencia de las quejas y para el inicio del procedimiento sancionador electoral, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos, objeto de la denuncia, tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En tanto, la revisión preliminar de los hechos denunciados, no debe llevar al extremo de juzgar sobre su legalidad o ilegalidad, ni sobre la existencia o ausencia de responsabilidad de los sujetos denunciados, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador de que se trate. En la etapa de decisión de ese tipo de procedimientos se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas

⁷³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁷⁴ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. En el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

allegadas al expediente, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decidir si está plenamente probada la infracción denunciada.

En el caso concreto, la autoridad responsable desechó la queja instaurada por el actor, ponderando los hechos denunciados en un análisis preliminar de las constancias que obraban en el expediente, es decir, el escrito de queja, las pruebas aportadas por el actor y las actas circunstanciadas que desahogó la responsable, para corroborar la existencia de elementos indiciarios que permitieran revelar la probable subsistencia de una violación a la normativa electoral, y estar en aptitud de determinar si era evidente, claro, notorio e indudable, que los hechos denunciados por el hoy actor, constituían o no una violación a la legislación electoral.

Por lo que, resulta evidente que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue correcta en su acuerdo, pues no abordó ni prejuzgó sobre la acreditación de los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña que constituyen la materia de fondo de la denuncia planteada por el accionante.

Atento a lo anterior, y como ya se ha dejado claro en líneas precedentes, de las pruebas aportadas por el accionante no se advierte que en efecto Francisco Antonio Rojas Toledo, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; haya realizado explícita o implícitamente llamamientos expresos al voto, o bien realizado expresiones que promuevan su candidatura. Por lo que, podría entenderse que el referido candidato únicamente ejerció sus derechos políticos electorales, los cuales a su vez, tienen una relación estrecha con la garantía de otros derechos sustantivos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre participación política y la libertad de asociación, que en conjunto, hacen posible el juego democrático, al propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Es por lo anterior, que los **agravios** resultan **infundados**.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-287/2024, instancia revisora de este Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, sostengo mi postura y el contenido del proyecto de resolución del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/202/2024, reencauzado a Recurso de Apelación y reitero la petición que hice al Pleno, a efecto de que con fundamento en los artículos 105, numeral 13, fracciones I y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; así como 18, fracción XI, 47, último párrafo y 51, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se inserte en la sentencia respectiva el presente voto particular.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley